

LA FORMACIÓN HISTÓRICA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Marta María LORENTE SARIÑENA*

Antonio Manuel LUQUE REINA**

Resumen

La presente contribución tiene como objetivo justificar la localización del más remoto precedente de nuestro actual derecho de excepción, entendiéndolo por tal la constitucionalización del sistema de defensa del Estado realizada por la primera norma de 1869. Para ello se extiende en la historia constitucional precedente al hilo del análisis de las muchas vidas de la Ley de 17 de abril de 1821, una norma que, aprobada en las Cortes del Trienio, fungió como Ley de Orden Público hasta 1870; aportando además una valoración crítica del sistema creado por el primer constitucionalismo del Sexenio.

Palabras clave

Orden público, epidemia, Sistema de doble ley, constitucionalización de la excepción, historia del constitucionalismo.

Abstract

The aim of this paper is to justify the identification of the most remote precedent of our current law of exception, understood as the constitutionalisation of the mechanism for the protection of the State carried out by the Magna Carta of 1869. In order to do so, it draws from the preceding constitutional history by analysing the many lives of the Law of 17 April 1821, a regulation which was passed by the Cortes of the Trienio and served as the Law of Public Order until 1870; it also provides a critical assessment of the system created by the first constitutionalism of the Sexenio.

* Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid; marta.lorente@uam.es.

** Profesor ayudante de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid; antonio.luque@uam.es.

Keywords

Public Order, Act of Indemnity, epidemic, constitutionalisation of the State defense system, constitutional history

SUMARIO: I. Planteamiento. II. Del «España con honra» a la fiebre amarilla. Vida y milagros de la(s) Ley(es) de 17 de abril de 1821. III. Las líneas maestras de la «constitucionalización» del estado de excepción (1869-1870). IV. Recapitulación. V. Bibliografía. VI. Fuentes documentales y archivísticas.

I. PLANTEAMIENTO

A la hora de hacer historia del estado de excepción los hay que remiten a normativa premoderna. Por lo que se refiere a la Monarquía española en concreto, algunos buscadores de orígenes remiten a la Pragmática de Carlos III que prescribió «el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios, o conmociones populares» (17 de abril de 1774), contemplándola como el precedente más remoto de los estados excepcionales (1). Esta suerte de convención historiográfica se forjó en el siglo XIX (2), y, reproducida una y otra vez desde entonces (3), amenaza con seguir fomentando la construcción de anacronismos sobre lo que, desde ahora, denominaremos derecho de excepción.

Y es que la famosa Pragmática no fue ni la primera ni la única en su género: así, por ejemplo, son 145 las disposiciones consideradas de interés para la historia del orden público por el (utilísimo) portal que recoge una simple muestra de la «Legislación Histórica Española» (4). Sin embargo, no es la escasez de fuentes sino su adecuación al tema que nos ocupa lo que constituye el núcleo principal de la crítica al uso de la Pragmática de 1774 a la hora de fechar los orígenes de los estados de excepción. En efecto, constituyen legión los especialistas que advierten respecto del abismo que nos separa de la comprensión premoderna de lo que por sintetizar denominaremos «orden público», toda vez que este último solo se entiende inserto conceptualmente en el marco de la más que dificultosa incorpo-

(1) *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Tomo V, Libro XII, Título XI, Ley V (2.^a Edición Facsímil, *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 1992), pp. 339-341 (disponible también en red en: <http://www.mcu.es/archivos/lhe/servlets/VisorServlet.jsp?cod=032487>).

(2) Así, por ejemplo, el académico de la historia Antonio Ferrer del Río (Madrid, 1814-El Molar, 1872) afirmó en 1856 que la Pragmática fue la primera ley de orden público «según el lenguaje de ahora» (BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1983, p. 26).

(3) Un ejemplo a mitad de camino en FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El estado de excepción en el derecho constitucional español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978, p. 74.

(4) Cfr. <http://www.mcu.es/archivos/lhe/>.

ración de la «ciencia de la policía» a la cultura jurisdiccional propia de la Monarquía de España (5).

Como quiera que este no es el lugar adecuado para entrar a analizar esta compleja como debatida cuestión (6), nos limitaremos a documentar el significado pretérito del término «policía» remitiendo a un simple ejemplo. El *Diccionario de Autoridades* (1726-1739) entendió por policía no solo «la buena orden que se observa y guarda en las Ciudades y Repúblicas», sino también «la cortesía, buena crianza y urbanidad, en el trato y costumbres» e, incluso, «el aseo, limpieza, curiosidad y pulidez» (7). Que esta comprensión se mantuvo más allá de la fecha de la Pragmática se comprueba en la famosa *Idea general de la policía*, con la que su autor, Tomás de Valeriola, pretendió contribuir a la ilustración del país dando cuenta de las «materias pertenecientes al ramo de la policía» (8). Sin embargo, las dos primeras no fueron precisamente los bullicios y conmociones públicas a los que se refería la Pragmática carolina, sino por el contrario «las blasfemias y juramentos» y «los mágicos, hechiceros y adivinos» (9), lo que si algo pone de relieve es que nunca se insistirá bastante en que el pasado «es un país muy extraño» (10).

Hay, pues, que recorrer un largo camino antes de ver reducido el campo semántico del término policía y autonomizado el correspondiente al orden público desde 1810/1812 en adelante (11), un camino que corre en paralelo con el propio de la fijación de los derechos individuales como presupuesto del orden constitucional. Vistas así las cosas, cabe sugerir que despejar las incógnitas sobre el cómo, cuándo y porqué se construyeron los significados de los términos utilizados por la Ley de Orden Público de 1870 constituye más el punto de llegada que el de partida de una investigación sobre el derecho de excepción. Esta lectura de orígenes no tiene nada de novedosa, toda vez que ya se ha dicho que en la medida en la que correspondió a las primeras constituyentes del Sexenio «el mérito de haber ordenado nuestro derecho de excepción», la Ley de Orden Público de 1870 constituye el verdadero precedente de nuestro actual derecho de excepción.

(5) GODICHEAU, F., «Orígenes del concepto orden público en España», *Ariadna histórica. Lengüajes, conceptos, metáforas*, núm. 2, 2013, pp. 107-130. Sobre la cultura jurisdiccional, *vid.* la magnífica síntesis de GARRIGA, C., «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor. Revista de historia internacional*, núm. 16, 2004, pp. 13-44.

(6) Una cuestión que se ha convertido en un tema estrella para las ciencias sociales. Un conocido ejemplo en FOUCAULT, M., «La gubernamentalidad», AA. VV., *Espacios de poder*, La Piqueta, Madrid, 1991, pp. 9-26.

(7) Voz «Policía», en *Diccionario de Autoridades*; disponible en red: <https://webfzl.rae.es/DA.html>.

(8) *Vid.* la «Carta de D. Tomás Valeriola remitiendo a la Sociedad la obra titulada *Idea General de la Policía*» de 1799 (Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, Caja 29, legajo IV, signatura 4; disponible en red en el repositorio institucional de la Universidad Politécnica de Valencia: <http://hdl.handle.net/10251/19388>).

(9) VALERIOLA, T., *Idea general de la policía o Tratado de policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto*, Valencia, 1800 (disponible en <https://bivaldi.gva.es/es/consulta/registro.cmd?id=1763>).

(10) LOWENTHAL, D., *El pasado es un país extraño*, Akal Universitaria, Madrid, 1998.

(11) FUENTES, J. F., «Policía», Fernández Sebastián, J., y Fuentes, J. F. (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Ed., Madrid, 2002, pp. 231-235.

Al igual que ocurriera previamente en el Bienio, la Gloriosa no hizo sino seguir los pasos del 48' europeo, o, más en concreto, del constitucionalismo francés, que justo veinte años antes había elevado el derecho de excepción a rango constitucional (12). La «constitucionalización» del derecho de excepción obrada por la primera norma de 1869 marca un antes y un después de su historia en España. No obstante, la degradación del modelo se hizo presente ya en el mismo Sexenio, aunque fue sobre todo durante la Restauración cuando la excepción se convirtió en normalidad (13). En efecto, a pesar de que la Constitución de 1876 no había alterado excesivamente la letra de la primera norma de 1869, tras unos primeros y conflictivos momentos (14), una Ley de 10 de enero de 1877 volvió a «poner en vigor en toda la Península la Ley de Orden Público de 1870», la cual, reforzada con otras tales como la famosa Ley de Jurisdicciones de 1906, se mantuvo en vigor hasta 1931.

Este ligero apunte cronológico dice bien poco del proceso previo que culminó en la «constitucionalización» del derecho de excepción. La suspensión de derechos/garantías estuvo regulada en todas las Constituciones (1812, 1837 y 1845) que precedieron a la primera norma de 1869, pero ninguna de ellas hizo referencia a las prácticas de excepción que dominaron todo el periodo. Estas últimas, en buena medida, se legitimaron remitiendo a una norma muy especial, la Ley de 17 de abril de 1821, cuya larga e intermitente vida constituye de por sí un verdadero misterio para el historiador (15). Aunque sea solo en parte, tratar de desvelarlo constituye el principal objetivo de la presente contribución, que dedicará (i) un primer epígrafe al análisis de la Ley de abril en sus diferentes contextos, para (ii) continuar exponiendo las líneas maestras de la «constitucionalización» del estado de excepción en el Sexenio, finalizando (iii) con unas breves conclusiones que relacionan la problemática de la excepción con la naturaleza y caracteres de la formación, escasamente constitucional, del Estado en España.

(12) Distanciándose así de opciones «silenciosas» como la muy anglosajona técnica de la exoneración parlamentaria (*Act of Indemnity*) o la contenida en el artículo 187 de la Constitución belga de 1831, según el cual la Constitución no podría ser suspendida ni total ni parcialmente (CRUZ VILLALÓN, P., *El Estado de sitio y la constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (=CEPC), Madrid, 1980, pp. 293-297). La técnica anglosajona constituía para el jurista victoriano Albert Venn Dicey el mayor ejemplo de soberanía parlamentaria que era capaz de concebir [VENN DICEY, A., *El Derecho de la Constitución* (8.ª ed., 1915), traducción y estudio introductorio de DOMÍNGUEZ BENITO, H., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 212, pp. 240 y 241].

(13) Baste como ejemplo la consulta de: «Disposiciones legales sobre la suspensión de garantías constitucionales de 1874 a 1911», en el Archivo Histórico Nacional, Fondos Contemporáneos-Ministerio del Interior, legajo 60, expediente 8. Un análisis de sus consecuencias en GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, CSIC, Madrid, 1998; y *El Mauser y el sufragio. Orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, CSIC, Madrid, 1999.

(14) En cuyo curso se optó por recuperar una legislación del Trienio, cfr. Orden Circular de 12 de marzo de 1875, por la que se declaraba vigente la Ley de 17 de abril de 1821 [BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, cit., p. 230].

(15) Lo fue también para sus mismos contemporáneos: cfr. MANZANEQUE Y MONTES, F., *La constitución y los estados excepcionales: Estado de suspensión de garantías. Estado de guerra. Estado de sitio*, Madrid, 1904.

II. DEL *ESPAÑA CON HONRA* A LA FIEBRE AMARILLA. VIDA Y MILAGROS DE LA(S) LEY(ES) DE 17 DE ABRIL DE 1821

El 19 de septiembre de 1868, los militares sublevados contra el gobierno de Isabel II firmaron en Cádiz el famoso manifiesto conocido por una de sus expresiones, *España con Honra* (16), en el cual aparecían ya dos elementos de interés para el tema que nos ocupa: de un lado, la reivindicación de los derechos conculcados y, de otro, la insistencia en el cumplimiento de la Constitución. Y es que, según los autores del manifiesto, el largo periodo precedente se había caracterizado por la permanente vulneración de unos y otra, por lo que poner fin a esa degradada situación justificaba el levantamiento que se llevó por delante el por tantas razones infausto reinado de Isabel II (17).

Sin embargo, el periodo que inmediatamente se abrió a continuación fue, como poco, convulso. Lo reconocieron los mismos revolucionarios, quienes, una vez convertidos en gobernantes, afirmaron que a pesar de que «el ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolución» había permitido a los españoles elegir por sufragio universal unas cortes constituyentes pacíficamente, los enemigos de la revolución

«(...) abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, han llegado a crearse un estado insoportable de permanente conspiración, y han podido desenvolverse planes de rebelión que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil» (18).

Así las cosas, el Gobierno se vio obligado a tomar medidas, que se concretaron en la promulgación de un Decreto cuyo artículo primero señaló:

«Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de 17 de abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiración directa y a mano armada contra la Constitución, la seguridad interior o exterior del estado, y los salteadores de caminos o ladrones en cuadrilla, en poblado o despoblado, prefiniendo que será inmediata y severamente aplicada.»

La entrada en vigor de la Ley del Trienio suponía la derogación de la Ley de Orden Público de 17 de mayo de 1867. Según la exposición de motivos del Decreto de 1869 firmada por Sagasta, por entonces Ministro de Gobernación, la Ley de 1867, basándose enteramente en el sistema preventivo, no estaba dirigida a salvar la sociedad sino a impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales. Por el contrario, la Ley de 1821 que se recuperaba había sido «dictada por unas cortes eminentemente liberales», por lo que resultaba mucho más adecua-

(16) Fue firmado por el Duque de la Torre; Juan Prim; Domingo Dulce; Francisco Serrano Bedoya; Ramón Nouvilas; Rafael Primo de Rivera; Antonio Caballero de Rodas y Juan Topete. Una versión íntegra del mismo está disponible en red en: <https://hda-historiadeandalucia.blogspot.com/2016/01/viva-espana-con-honra-texto-integro-del.html>.

(17) BURDIEL, I., *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Taurus, Madrid, 2010.

(18) *Gaceta de Madrid*, núm. 205, 24 de julio de 1869, p. 1. Las citas que siguen a continuación también provienen de este número de la primera publicación periódica del Estado.

da para contener los desórdenes «hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal».

Adoptando esta decisión los revolucionarios septembrinos no inventaban nada, ya que desde 1836 en adelante la Ley de abril de 1821 se había mantenido en un extraño estado de latencia, a la espera de que los diferentes gobiernos y, en menor medida, parlamentos, la declararan vigente una y otra vez ordenando su publicación en los medios provinciales. La única novedad introducida por el Decreto de 1869 fue su proclamada vocación derogatoria de la muy conservadora Ley de Orden Público de González Bravo, la cual, sin embargo, influyó notablemente en la norma de 1870 como se verá más adelante. Entonces nos extenderemos algo más en todo ello, limitándonos aquí a subrayar una simple cuestión: el gobierno que siguió al grito de «España con honra» justificó la entrada en vigor de la Ley de 1821 esgrimiendo el «liberalismo» de las Cortes que habían sido sus autoras.

Cabe, pues, preguntarse: ¿cuánto de liberal tenía la famosa Ley del Trienio?

No hay una sino dos respuestas posibles a esta interrogante, ya que dos son las etapas en las que puede y debe dividirse la historia de la ley. La primera coincide con el momento en el que la ley se pensó, discutió, aprobó y entró en vigor en el seno del orden constitucional doceañista; la segunda, sin embargo, se corresponde con la vida de la ley tras la cancelación definitiva del primer modelo constitucional español. Pues bien, si centramos nuestro análisis en esta última (1836-1868) solo cabe concluir que esta norma del Trienio legitimó la monopolización del control del orden público por parte de la jurisdicción militar facilitando el uso y abuso de la excepción. Baste, sin más, recordar en este sentido ese dato que tanto preocupó a Vicens Vives: de los ochenta y seis años que transcurren entre 1814 y 1900, Cataluña vivió más de sesenta bajo el estado de excepción.

¿Fue este el objetivo que las «liberales» Cortes del Trienio persiguieron mediante la aprobación de la ley? Sinceramente creemos que no, dado que la ley se limitó a «desaforar» parcialmente a los que conspiraban contra la observancia de la Constitución, la seguridad del Estado o la persona del Rey constitucional (19). Y decimos que parcialmente porque solo se juzgaban en consejo de guerra los reos de esos delitos aprehendidos por alguna partida de tropa o de milicia, mientras que los detenidos por autoridades civiles debían pasar a la jurisdicción ordinaria, que debía juzgarlos mediante un procedimiento rápido establecido en la misma ley. Si a todo ello se le añade que esta última también se extendió en la regulación de la publicación de bandos destinados a fijar las condiciones temporales de la «excepción» jurisdiccional, a nadie puede extrañar que esta norma sea considerada como la primera ley marcial española por la mayoría de sus estudiosos, quienes, sin embargo, no suelen reparar en dos cuestiones muy relevantes, a saber: si la ley fue exclusivamente procedimental, ¿respondió en su momento a referente material alguno? Y, sobre todo, siendo como fue una norma tan tosca, ¿por qué fungió como Ley de Orden Público durante tantos años?

La ley sobre «el modo de proceder» a la que venimos refiriéndonos fue precedida de otra en la cual se establecieron «las penas que habrán de imponerse a los conspiradores contra la Constitución e infractores a ella», que fue presentada por las Cortes al Rey en la misma fecha que la anterior y publicada como ley el 26 de

(19) La ley, además, asimilaba a los conspiradores a todos los salteadores de caminos, ladrones en despoblado y en poblado si formaran cuadrilla de cuatro o más, aplicándoles el mismo régimen (art. 8).

abril de 1821 tras su sanción (20). A diferencia de la norma procedimental, esta primera pretendió servir a la protección de todos y cada uno de los artículos de la Constitución mediante la construcción de una compleja tipología de delitos –y determinación de las penas correspondientes– susceptibles de ser cometidos tanto por individuos como por autoridades. Así pues, el orden público se tradujo en términos de estricto cumplimiento del articulado constitucional, como bien puede deducirse de la simple lectura de ese cierre del «sistema de defensa de la Constitución» contenido en el artículo 33:

«Además de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquier clase o condición que contravenga a disposición expresa y terminante de la Constitución pagará una multa de diez a doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusión de quince días a un año. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo durante un año.»

Desde la infracción de los principios más básicos –soberanía nacional, división de poderes, catolicidad, gobierno monárquico, etc.– hasta las disposiciones más reglamentarias –regulación de elecciones, funcionamiento de la Cámara, Diputaciones y Ayuntamientos, etc.– podían ser denunciadas por todos los españoles. Los «delinquentes contra la Constitución» podían ser llevados no solo ante jueces y tribunales, sino también ante el Rey o las Cortes, dado que todos ellos –jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, Secretarios de Estado y del Despacho y, por supuesto, Diputados– «estaban obligados en virtud de la propia Constitución» a responder a las denuncias haciendo efectiva la responsabilidad de los infractores (arts. 372 y 373). En todo caso, aprobando esta ley, las Cortes del Trienio no hicieron otra cosa que normativizar definitivamente una práctica que, arrancando en 1810, convirtió a la Asamblea en una suerte de tribunal de los delitos/infracciones constitucionales, el cual, como advirtieron algunos contemporáneos, estuvo demasiado ocupado. En efecto, las Cortes dedicaron una enorme cantidad de tiempo y esfuerzos a la tramitación y resolución de los expedientes por infracción de Constitución, con independencia de que fueran los jueces los encargados de imponer las penas fijadas en la Ley de 17 de abril de 1821 (21).

Las dos Leyes de 17 de abril de 1821 formaron parte de un mismo paquete normativo destinado a defender la Constitución contra sus enemigos, que iban desde quienes conspiraban para subvertir el orden creado por la primera norma hasta los que infringían alguno de sus artículos. Mientras que la primera, la que estableció las penas, pretendió responder a las exigencias que conllevaba la implantación de un nuevo orden político-jurídico, la segunda, la que reguló los «modos de proceder» contra los conspiradores, era tan limitada en su ámbito como escasamente innovadora en su contenido. En efecto, la segunda de las leyes de abril no

(20) Ambas normas se «publicaron» en Cortes, esto es, se leyeron en las mismas el día 17 de abril de 1821, pasándose al Rey para recibir la sanción correspondiente. Todas las disposiciones que dan cuenta de este complejo procedimiento se pueden localizar en: *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, tomo VII, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, pp. 37-45 (disponible en red en: https://bvpb.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=152334).

(21) LORENTE, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987.

pudo hacer otra cosa que acudir a un expediente muy conocido, a saber: el reparto, más que la atribución, de tareas (jurisdiccionales) entre los escasos efectivos institucionales por entonces disponibles en orden a actuar contra un tipo de enemigos de la Constitución, quienes por entonces se identificaron con los integrantes de las partidas realistas y los tradicionales bandoleros, a quienes acomunaba su actuación en despoblado. Vino viejo en odres escasamente nuevos, aunque bien es verdad que entre lo nuevo se encontraba ni más ni menos que el intento de organizar la defensa (armada) del nuevo orden constitucional evitando *grosso modo* la conculcación de sus principales garantías.

La recuperación en 1836 de la Constitución gaditana implicó la reposición de la obra normativa doceañista y, con ella, de los procedimientos por infracciones ante las Cortes, que solo finalizaron en virtud de la entrada en vigor de la primera norma de 1837. Esta última convirtió el derecho a denunciar y a ser contestado en un simple derecho de petición, por lo que la segunda de las Leyes de abril de 1821 se instaló en el orden normativo decimonónico privada de su referente material (22). Bien es verdad que desde la muerte de Fernando VII en 1833 hasta la revolución de septiembre las medidas excepcionales desbordaron con mucho las posibilidades ofrecidas por la Ley del Trienio (23), pero lo cierto es que ni Gobiernos ni Parlamentos fueron capaces de aprobar otra Ley de Orden Público. La frustración de proyectos como los de Narváez de 1847 y Bravo Murillo de 1852 e, incluso, la más que tardía aprobación de la Ley de González Bravo, avalan un inteligente planteamiento de Manuel Ballbé, quien a lo largo de su estudio demuestra que la Ley de «modos de proceder» del Trienio, que tan bien sirvió para legitimar el aumento de las facultades extraordinarias de las autoridades militares, fue la verdadera constitución material en lo que se refiere a los derechos declarados en las Constituciones de 1837 y 1845 (24).

Desde los años treinta del XIX en adelante, el liberalismo español –moderado o progresista– traicionó el ideario constitucional gaditano en lo que se refiere a la defensa de la Constitución, sin la cual carecía por completo de sentido hablar de los derechos y menos todavía de las garantías. Es más: el deterioro de la misma idea de Constitución causado por el recurso continuo a declarar la excepción fue tan enorme que, ante la evidente degradación de los presupuestos mínimos de la organización de la convivencia, los principales protagonistas políticos se vieron forzados a constitucionalizar el derecho de excepción entendiéndolo como garantía de los derechos y, por tanto, del mismo orden constitucional, cuya principal vocación fue la de estabilizar la vida política del país.

Así pues, desde 1869 en adelante el derecho de excepción se pudo entender en términos similares a los que ahora manejamos. Similares, pero no idénticos, como

(22) «Real Decreto de 30 de agosto de 1836, por el que se restablece la Ley de 17 de abril de 1821 aclarando su vigencia» en *Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XXI, Madrid, 1837, pp. 362 y 363.

(23) Baste recordar en este sentido la Ley de 14 de marzo de 1848, por la que se autorizó al Gobierno para suspender en todo el territorio las garantías individuales, con las correspondientes declaraciones de estado de sitio en zonas como Cataluña, en la que se mantuvo durante casi ocho años. Por razones obvias, no podemos entrar aquí en la problemática ultramarina, limitándonos a recordar que en la práctica totalidad de estos territorios se convivió con la excepción de forma permanente, si es que así puede calificarse el orden colonial que se impuso desde 1837 en adelante.

(24) BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, cit.

trataremos de explicar a continuación, no sin antes hacer referencia a unos acontecimientos que cuestionan algunas de las afirmaciones que venimos formulando. Hemos utilizado las dos vidas de esa Ley marcial que fue la norma de 1821 para establecer una división entre los primeros liberales españoles, clasificándolos como más o menos constitucionalistas según la entendieran o bien como un instrumento entre otros destinado a la defensa de la Constitución, o bien como un instrumento destinado al control de un orden público indeterminado. Sin embargo, esta valoración hace aguas cuando se comprueba cómo se aplicó en el mismo Trienio la segunda de las Leyes de abril, esto es, la procedimental, siendo así que de entre todos los ejemplos posibles destaca uno: el uso que de la Ley se hizo en los graves disturbios que alteraron Barcelona en el verano de 1821.

Los hechos son muy conocidos: un barco negrero, procedente se supone de las Antillas, llevó la fiebre amarilla al puerto de Barcelona, desde el cual se extendió por toda la ciudad y su entorno hasta amenazar incluso con superar la barrera de los Pirineos, lo que asustó enormemente al gobierno francés. Las autoridades competentes, civiles y militares, trataron de contener la epidemia confinando a la población de las zonas afectadas, para lo cual se dotaron de instrumentos de control del orden público recogidos en la Ley de abril. La publicación de los bandos correspondientes fue contestada violentamente por un amplio sector de la población, cuyos principales representantes, infectados o no, se convirtieron en conspiradores contra la Constitución por ese peculiar arte de magia que, encerrado en la Ley de 17 de abril de 1821 sobre el «modo de proceder» contra los conspiradores, si para algo servía era para obrar su previa clasificación.

III. LAS LÍNEAS MAESTRAS DE LA *CONSTITUCIONALIZACIÓN* DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN (1869-1870)

Cuando el general Francisco Serrano inauguró las Cortes nacidas de la revolución septembrina el 11 de febrero de 1869, su discurso de apertura ya traslucía la centralidad que el debate sobre los derechos individuales iba a encontrar en la reflexión constituyente:

«Proclamadas están la libertad religiosa, la de imprenta, la de enseñanza, la de reunión y la de asociación. A vosotros os toca definir las y determinarlas ahora por medio de leyes sabias que ni las menoscaben ni las amengüen; pero que eviten que, chocando unas con otras por falta de límites fijos, lleguen a confundirse y perderse. = Si hemos tomado alguna resolución en apariencia no conforme del todo con esas libertades proclamadas, ha sido, y no podía menos de ser, como medida salvadora de la revolución misma que imperiosamente lo reclamaba» (25).

Pero el colegio que recibía las palabras con las que el presidente del Gobierno provisional justificaba su actuación mostraba una composición tan plural –liberales unionistas, progresistas y demócratas convivían en el hemiciclo con republicanos y

(25) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (=DSCC), legislatura 1869-1871, núm. 1 (11-2-1869), p. 2, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.

carlistas— que lo único que, *a priori*, resultaba mayoritariamente compartido en aquella «babel» parlamentaria era que todo el edificio constitucional se debía levantar sobre la base que otorgaban unos derechos individuales conceptuados por unos y por otros de muy diversa forma (26). Durante decenas de sesiones, que se prolongaron varios meses, las Cortes constituyentes presididas por Nicolás María Rivero debatieron sobre la naturaleza, extensión y límites de unos derechos que finalmente encontraron su plasmación en el título I de la Constitución que fue «votada definitivamente en la sesión del día 1 de Junio de 1869» (27).

La de los derechos fue una temática tan ampliamente tratada en esa sede constituyente surgida de la «Revolución Gloriosa» que no es de extrañar que fuera precisamente ese contexto el que acogiera la «constitucionalización» de la protección extraordinaria del Estado (28). En efecto, por medio del artículo que cerraba la lista de derechos del título I, el 31.º, los constituyentes daban cabida en aquel experimento político al sistema que, conocido como de «doble ley» (29), preveía constitucionalmente la suspensión de garantías a la par que legalizaba el régimen de excepción a aplicar en una serie tasada de circunstancias extraordinarias:

«Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. = Promulgada aquella el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano.= Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio. = En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.»

El análisis del tenor literal de ese artículo, así como de su controvertida discusión en Cortes (30), no solo ayuda a explicar eso del sistema de «doble ley», sino que, al tratarse de una disposición que se pronunciaba sobre la limitación en el ejercicio de los derechos, permite entender los conflictos que se desataron en torno a su propia definición como tales. Y es que ante una primera formulación del precepto se presentaron hasta un total de 8 enmiendas, la mayoría de las cuales estuvieron dirigidas a oponerse frontalmente a una suspensión de derechos que cierto sector de las Cortes —el representado por demócratas y republicanos— consideraba

(26) SERVÁN, C., *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, CEPC, Madrid, 2005, pp. 35 y ss.

(27) La versión de texto constitucional de la que me valgo se puede encontrar en DSCC, legislatura 1869-1871, apéndice IV al núm. 87 (1-6-1869), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.

(28) Esta es una de las principales tesis sostenidas en el trabajo que va a servir de guía en todo este apartado: CRUZ VILLALÓN, P., *El Estado de Sitio y la Constitución*, cit., pp. 399-439.

(29) Se trataba de un sistema que ya había sido debatido e introducido, aunque nunca llegara a ver la luz, en la Constitución *non nata* de 1856, más concretamente en su artículo noveno. No cabe duda de que fue del proyecto de Ríos Rosas en las Cortes del Bienio de donde bebió la regulación de la protección extraordinaria del Estado que sí llegó a cristalizar bajo la monarquía constitucional refundada en 1869, *ibid.*, pp. 346-360 y 400-403.

(30) El artículo 31.º del proyecto de Constitución fue discutido en las sesiones de los días 10, 11 y 12 de mayo de 1869: DSCC, legislatura 1869-1871, núms. 70, 71 y 72, pp. 1804-1861, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.

incompatible con la propia esencia de los mismos derechos, que no era otra que su naturaleza absoluta e ilegislable:

«¿No nos han dicho los señores de la comisión en la discusión que aquí ha habido acerca de los derechos individuales, no nos ha dicho el dignísimo Presidente de esta Cámara, que los derechos individuales son absolutos, que los derechos individuales son ilegislables? ¿Y cuál es la explicación que aquí se ha dado a esa frase? Que son derechos que no dependen de la ley, que la ley no puede tampoco quitar a nadie, que el hombre puede ejercer siempre y en todas circunstancias, que siempre deben respetarse, porque son derechos inherentes a la personalidad humana, sin los cuales es imposible que el hombre cumpla en este mundo con los fines para que ha sido creado por Dios» (31).

Con todo, enmiendas a la totalidad procedentes de una concepción de los derechos del individuo tan influida por el constitucionalismo norteamericano como difícil de conciliar con la realidad política e institucional hispana (32) –nos referimos entre otras a la del republicano federal José Toribio de Ameller («art. 31.º Las garantías consignadas en los artículos anteriores no podrán suspenderse en ningún caso, ni bajo pretexto alguno» (33))– fueron rechazadas una tras otra (34). La libertad individual en un sentido amplio (art. 2.º y 6.º), la inviolabilidad del domicilio (art. 5.º) y las libertades de prensa, reunión y asociación (art. 17.1.º, 2.º y 3.º) acabaron señaladas en un artículo 31.º que fungió desde entonces como el exhaustivo catálogo de garantías suspendibles.

Pero, volviendo al mecanismo que el mismo precepto diseñaba para proceder a la suspensión, el del artículo 31.º era un sistema de «doble ley» que requería de la actividad legislativa de las Cortes en dos momentos distintos: uno primero en el que se configuraba la «ley-marco» de «orden público» que había de estar «establecida de antemano» cuando las circunstancias extraordinarias la exigieran, y uno segundo que servía para «individualizar» la suspensión de garantías (35). Como era de esperar, las dos piezas del engranaje contaron con un respaldo parlamentario dispar: mientras que el segundo extremo no produjo demasiado recelo entre el considerable número de diputados que no querían ver introducido régimen de excepción alguno en el texto constitucional, el de prever constitucionalmente una Ley de Orden Público, cuando además se desconocía su contenido, fue un punto que despertó gran desconfianza desde el principio del debate:

«Todos los Señores Diputados saben, y algunos hemos sentido sus efectos, lo que son las leyes de orden público. Son, sin duda alguna, las armas más terribles de los Gobiernos reaccionarios contra los derechos de los ciudadanos y de los pueblos. Son, en mi concepto, una sanción de la tiranía suspendiendo

(31) La cita proviene de una intervención del diputado José del Río: DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 70 (10-05-1869), p. 1807, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.

(32) Oltra, J., *La influencia norteamericana en la Constitución española de 1869*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972.

(33) DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 70 (10-05-1869), p. 1804, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.

(34) Algo sustancialmente distinto ocurrió, en cambio, con la única enmienda al texto original elaborado por la comisión de Constitución que acabó fructificando. A la enmienda introducida por el diputado republicano Ramón Castejón se debió el último párrafo del artículo, el que prohibía establecer a los jefes militares o civiles penalidades distintas a las prescritas previamente: DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 71 (11-05-1869), pp. 1833 y 1834, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.

(35) CRUZ VILLALÓN, P., *El Estado de Sitio y la Constitución*, cit., pp. 400 y 401.

la libertad, porque así como la suspensión del bien produce el mal, la suspensión de la libertad produce inmediatamente la tiranía» (36).

Y es que, como se maliciaban muchos demócratas y republicanos, si a lo que se atiende es al contenido material del régimen excepcional propuesto, la Ley de Orden Público finalmente promulgada el 23 de abril de 1870 guardaba tantas similitudes con la de González Bravo de 1867 que, en palabras de su mejor estudioso, no podía más que considerarse «una adaptación, torpe y apresurada» de aquella (37). La protección extraordinaria del Estado y su Constitución adquirió así condición legal en España tomando muchos elementos prestados de la norma del 67. Como en la de González Bravo, al lado del tradicional «estado de guerra», un «estado de prevención y de alarma» que se consideraba declarado desde la publicación de la ley de suspensión facultaba a las autoridades civiles «para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia concept[uaran] convenientes a fin de asegurar el orden público» (38).

También eran «copiadas» de la Ley de Orden Público de 1867 las dos vías de acceso al «estado de guerra» que regulaba la Ley del 70 (39), las cuales, a su vez, se adaptaban al marco constitucional de manera desigual. Así, mientras que la primera vía de acceso al «estado de guerra» constituía una suerte de agravación del «estado de alarma y de prevención» que quedaba a la disposición de la autoridad civil para aquellos casos en los que «por sí sola» no pudiera restaurar el orden (40), la segunda vía de acceso estaba contemplada para circunstancias en las que «la rebelión o sedición» sorprendiera de tal manera a las autoridades que hubiera que declararla «provisionalmente» antes de dar cuenta a las Cortes y al Gobierno. El precepto que articulaba esa vía, el 13.º, por reproducir de forma literal lo que la Ley de 1867 había dispuesto en su artículo 54.º, contradecía abiertamente la garantía de control en Cortes que residía en la obligatoriedad de promulgar una ley de suspensión de garantías con anterioridad a la aplicación del «estado de guerra» (41).

En definitiva, nada —o casi nada— diferenciaría a la Ley de Orden Público «constitucional» de aquella «tirana» herramienta de los Gobiernos «reaccionarios» que denunciaban demócratas y republicanos, si no fuera por su artículo primero, que aquí se ha decidido examinar en último lugar:

«Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías a que se refiere

(36) Fragmento de una intervención del republicano José Toribio de Ameller: DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 70 (10-05-1869), p. 1805, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.

(37) CRUZ VILLALÓN, P., *El Estado de Sitio y la Constitución*, cit., p. 411. El proyecto de ley de orden público se debatió en las Cortes los días 28, 29, 30 y 31 de marzo de 1870 (DSCC, legislatura 1869-1871, núms. 249, 250, 251 y 252, pp. 6875-7007, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/).

(38) La cita proviene del final del artículo 3.º de la Ley de Orden Público (*Colección legislativa de España*, tomo CIII, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1870, 1, pp. 470-488, p. 471). La mayoría de los artículos que lo seguían en el capítulo 1.º del título 1.º de la ley determinaban las medidas que la autoridad civil podía llevar a cabo en conformidad con la suspensión de la mayoría de los derechos individuales consignados en el artículo 31.º, pero la ausencia de algunos de ellos, así como la similitud de la formulación de muchos de los preceptos con lo recogido en la ley de 1867 confirman la fuerte deuda que tenía contraída la de 1870 con la norma de González Bravo; *ibid.*, pp. 471-473.

(39) CRUZ VILLALÓN, P., *El Estado de Sitio y la Constitución*, cit., p. 418.

(40) Así lo disponía el artículo 12.º de la ley de orden público (*Colección legislativa de España*, tomo CIII, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1970, 1, p. 472).

(41) CRUZ VILLALÓN, P., *El Estado de Sitio y la Constitución*, cit., pp. 419-421.

el artículo 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes» (42).

Como puede intuirse, la razón de este proceder en orden inverso se encuentra en la importancia que el mismo artículo poseía a la hora de cohesionar y hacer coherente la primera experiencia de «constitucionalización» del régimen de excepción en nuestro país. Qué duda cabe de que su «desnaturalización» o eliminación dejaba en bandeja al Gobierno de turno una Ley de Orden Público tan huérfana de su sentido constitucional original como útil para menesteres preventivos y represivos. Entre otras razones, esa utilidad es la que hizo de la Ley de Orden Público de 1870 una invitada recurrente en el panorama normativo de la restauración española.

IV. RECAPITULACIÓN

Historiadores y juristas suelen debatir el contenido y límites de la historia constitucional. No todos convienen en que esta última se identifique exclusivamente con la historia de la constitución escrita, ya que proponen que sea la constitución material el verdadero objeto de estudio. Más allá de lo que de razonable o beneficiosa pueda tener la propuesta, lo cierto es que tiene entre otras la virtud de desdibujar una dolencia crónica de nuestro constitucionalismo histórico, cuál fue su probada incapacidad de concebir y establecer mecanismos institucionales destinados a defender eficazmente la Constitución y, consecuentemente, el orden político-jurídico diseñado en ella. Olvidándonos incluso de los dos periodos dictatoriales, entre 1808/12 y 1978, la Constitución, fuera la que fuera, convivió casi de continuo con su suspensión en todo o en parte del territorio nacional, con independencia de que a partir de 1869 se optara por constitucionalizar el derecho de excepción. Y es que si bien esta decisión marcó un antes y un después en la historia (formal) del constitucionalismo español, este hito no se correspondió con un cambio radical en la realidad político-jurídica. Así pues, cabría concluir que, contemplada desde el abusivo recurso a la excepción, la historia de la Constitución escrita en España es una historia desgraciada; sin embargo, esta apresurada y genérica valoración no se detiene en dos cuestiones de interés para la historia del derecho de excepción. La primera es meramente comparativa: son muchos los estudiosos que afirman que la historia constitucional española no es particular en absoluto, puesto que *grosso modo* se asemeja a muchas otras europeas. La segunda, sin embargo, altera los términos en los que se expresa esta versión normalizadora de la historia constitucional española al tomar en consideración los caracteres básicos de la formación del Estado en España a efectos comparativos.

Y es que, en nuestra opinión, la frágil estatalización española determinó en buena medida la (mala) suerte de la Constitución, hasta el punto de que la militarización de la gestión de la excepción no solo se explica en términos de opción política, sino también de insuficiencia de efectivos personales y materiales. Ello, a su vez, supone que la noción de orden público mantuvo connotaciones premodernas hasta

(42) *Colección legislativa de España*, tomo CIII, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1970, 1, p. 470.

bien entrado el siglo XIX, lo que traducido significa que los sucesivos gobiernos solo pudieron aspirar a repartir entre las autoridades disponibles, fueran éstas las que fueran, la jurisdicción sobre los que por distintas causas alteraban el orden público, sin que ello supusiera que de dicho reparto pudiera extraerse ordenación jerarquizada alguna: la historia del control de los disturbios causados por las epidemias resulta explicativa a los anteriores efectos, sobre todo porque, siendo muchas, coincidieron además con las principales alteraciones políticas que suelen tenerse en consideración a la hora de hacer una historia concreta de los estados de excepción.

Toda historia es historia contemporánea: nos servimos de esta conocida afirmación de Croce para finalizar esta contribución cuestionando la calidad y cantidad de los actuales conocimientos sobre la historia de la formulación y puesta en planta del derecho de excepción ya que, hasta hoy, sus estudiosos se han centrado en el análisis de su dimensión y consecuencias políticas. Resta, pues, valorar todas aquellas ocasiones en las que procedió hacer uso del derecho de excepción en el control de los descontroles causados por factores naturales, entre los cuales destacan por supuesto las epidemias.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza, Madrid, 1983.
- BURDIEL, I., *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Taurus, Madrid, 2010.
- CRUZ VILLALÓN, P., *El Estado de sitio y la constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El estado de excepción en el derecho constitucional español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.
- FUENTES, J. F., «Policía», Fernández Sebastián, J., y Fuentes, J. F. (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Ed., Madrid, 2002, pp. 231-235.
- GARRIGA, C., «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor. Revista de Historia Internacional*, núm. 16, 2004, pp. 13-44.
- GODICHEAU, F., «Orígenes del concepto orden público en España», *Ariadna histórica. Lengüajes, conceptos, metáforas*, núm. 2, 2013, pp. 107-130.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E., *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, CSIC, Madrid, 1998.
- *El Mauser y el sufragio. Orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, CSIC, Madrid, 1999.
- LORENTE, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987.
- LOWENTHAL, D., *El pasado es un país extraño*, Madrid, Akal Universitaria, 1998.
- OLTRA, J., *La influencia norteamericana en la Constitución española de 1869*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972.
- SERVÁN, C., *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

VI. FUENTES DOCUMENTALES Y ARCHIVÍSTICAS

- «Carta de D. Tomás Valeriola remitiendo a la Sociedad la obra titulada Idea General de la Policía» de 1799 (Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, Caja 29, legajo IV, signatura 4; disponible en red en el repositorio institucional de la Universidad Politécnica de Valencia: <http://hdl.handle.net/10251/19388>).
- Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, tomo VII, Imprenta Nacional, Madrid, 1821.
- Colección legislativa de España*, tomo CIII, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1870, 1.
- Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XXI, Madrid, 1837.
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (=DSCC)*, legislatura 1869-1871, núm. 1 (11 de febrero de 1869), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 70 (10 de mayo de 1869), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 71 (11 de mayo de 1869), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 72 (12 de mayo de 1869), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- DSCC, legislatura 1869-1871, apéndice IV al núm. 87 (1 de junio de 1869), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 249 (28 de marzo de 1870), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 250 (29 de marzo de 1870), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 251 (30 de marzo de 1870), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- DSCC, legislatura 1869-1871, núm. 252 (31 de marzo de 1870), en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.
- Disposiciones legales sobre la suspensión de garantías constitucionales de 1874 a 1911* (ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, Fondos Contemporáneos-Ministerio del Interior, legajo 60, expediente 8).
- Gaceta de Madrid*, núm. 205, 24 de julio de 1869.
- Novísima Recopilación de las leyes de España*, Tomo V, Libro XII, Título XI, Ley V (2.ª Edición Facsímil, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1992).
- MANZANEQUE Y MONTES, F., *La constitución y los estados excepcionales: Estado de suspensión de garantías. Estado de guerra. Estado de sitio*, Madrid, 1904.
- VALERIOLA, T., *Idea general de la policía o Tratado de policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto*, Valencia, 1800.
- VENN DICEY, A., *El Derecho de la Constitución* (8.ª ed., 1915), traducción y estudio introductorio de DOMÍNGUEZ BENITO, H., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.